



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1517

Bogotá, D. C., lunes, 23 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República, honran la memoria de Alfredo Correa De Andrés y le otorgan post mortem, la condecoración de la Orden de Boyacá, en reconocimiento a su destacada labor académica y su valiente defensa de los Derechos Humanos en Colombia, se rinde homenaje público a su memoria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara De Representantes

Referencia: Proyecto de Ley No. ____ de 2024, "Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República, honran la memoria de Alfredo Correa De Andrés y le otorgan post mortem, la Condecoración de la Orden de Boyacá, en reconocimiento a su destacada labor académica y su valiente defensa de los Derechos Humanos en Colombia, se rinde homenaje público a su memoria y se dictan otras disposiciones."

Comedidamente nos permitimos radicar ante Ustedes, el Proyecto de Ley No. ____ de 2024, "Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República, honran la memoria de Alfredo Correa De Andrés y le otorgan post mortem, la Condecoración de la Orden de Boyacá, en reconocimiento a su destacada labor académica y su valiente defensa de los Derechos Humanos en Colombia, se rinde homenaje público a su memoria y se dictan otras disposiciones."

En este sentido, presentamos a consideración este Proyecto de Ley, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

 FABIAN FELISA RAMIREZ BOSCAN Representante a la Cámara Circunscripción Internacional	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
--	---

 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - UP	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico
 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santandrea Congreso de la República Mesa de Diálogo
 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS	 ERICK VELASCO
 Pedro Suárez Verca	

 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS	 ERICK VELASCO
 Susana Gomez C Representante Ant. Al	 Norma Bono DEL MAIS.
 Jorge Bastidas	 Edward Sarmiento
 Edward Sarmiento	

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2024 CÁMARA

"Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República, honran la memoria de Alfredo Correa De Andrés y le otorgan post mortem, la Condecoración de la Orden de Boyacá, en reconocimiento a su destacada labor académica y su valiente defensa de los Derechos Humanos en Colombia, se rinde homenaje público a su memoria y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto honrar la memoria del sociólogo Alfredo Correa De Andrés y otorgarle post mortem, la Condecoración de la Orden de Boyacá, a quien fue asesinado en el año 2004 como resultado de crímenes de Estado, reconociendo su legado académico y social en la construcción de una sociedad más justa e inclusiva y su valiente defensa de los Derechos Humanos en Colombia.

Artículo 2°. Declaraciones de Interés Nacional. Declárese el 17 de septiembre como el Día Nacional de la Memoria de Alfredo Correa De Andrés, así mismo, como de interés especial de la Nación, el estudio, la difusión y la enseñanza de la vida y obra de Alfredo Correa De Andrés en las Instituciones de Educación Superior del país, con especial énfasis en su contribución al análisis de los problemas sociales y su lucha por la defensa de los Derechos Humanos. Cada 17 de septiembre, se realizarán eventos conmemorativos, conferencias y actividades educativas para promover los ideales y el legado de Alfredo Correa De Andrés.

Artículo 3°. Nombramiento de Instituciones o Espacios Públicos. En el marco de la autonomía universitaria, autorícese la designación con el nombre de Alfredo Correa De Andrés, la Sala del Semillero de Investigaciones dentro de la Biblioteca Orlando Fals-Borda de la Universidad del Atlántico y la Casa Distrital de la Memoria en Barranquilla, en honor a su contribución al conocimiento, la educación y la promoción de los Derechos Humanos en la región Caribe y en Colombia.

Artículo 4°. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de ejecutar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, en el marco de los actos de desagravio y reparación a la memoria de Alfredo Correa De Andrés:

- Adecuación del edificio CAJANAL localizado en la Cra 38 calle 45 esquina en el Distrito de Barranquilla.** Para su posterior entrega a las organizaciones defensoras y promotoras de Derechos Humanos en dicha ciudad en cumplimiento del acuerdo del Concejo Distrital 0025 del 10 de diciembre de 2008.
- Mejoramiento locativo de la Casa Distrital de la Memoria Alfredo Correa de Andrés en la ciudad de Barranquilla.**

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de lograr la reparación moral y simbólica frente al asesinato de Alfredo Correa De Andrés a manos del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, beneficiando a estudiantes y defensores de los Derechos Humanos, con la creación de:

- Cátedra Alfredo Correa De Andrés:** En el marco de su autonomía universitaria, las Universidades Públicas del país que cuenten con programas de Ciencias Sociales y Humanas y especialmente la Universidad del Atlántico, establezcan la Cátedra Alfredo Correa De Andrés, dedicada a la investigación y estudio de los Derechos Humanos, el desplazamiento forzado y la sociología crítica, y si ya la hubiera renombrarla en honor a Alfredo Correa de Andrés.
- Beca Alfredo Correa De Andrés:** Se establece a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) la Beca Alfredo Correa De Andrés en las Universidades Públicas del país donde se cuente con programas de especialización y posgrado en ciencias sociales, humanas o relacionados con los Derechos Humanos, así como en Universidades Internacionales, con el fin de apoyar la formación de nuevos profesionales en estos campos.

3. Publicación y Difusión de Obras: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación y la Universidad del Atlántico, financiarán la recopilación, publicación y difusión de las obras, estudios y escritos de Alfredo Correa De Andrés, garantizando que su conocimiento y contribuciones sean accesibles a futuras generaciones.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

<p>Carmen Ramírez Boscán Representante a la Cámara Circunscripción Internacional</p>	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico	 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - UP
 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryanneperdomo@congreso.gov.co

 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS		María F. Corrales Rep. B. P. P.	
* Gabriel E. Barrado D. Rep. Cámara - Meta	Alexandra Vásquez Rep. Cámara P.H.	Heráclito Lombardi	Susana Gómez C. Rep. P.H. Antioquia
ALFREDO CORREA DE ANDRÉS Rep. Cámara - Atlántico	Alfredo Mondrón Rep. Cámara - Antioquia	Víctor Bastidas	Norman Buitrago Rep. Cámara - MAIS
ALFREDO CORREA DE ANDRÉS Rep. Cámara - Meta		Edmundo Sarmiento	
Germán J. Gómez Rep. Cámara - Atlántico			
María del Mar P.			

Exposición de motivos

Presento a consideración de los miembros del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República, honran la memoria de Alfredo Correa De Andrés y le otorgan post mortem, la Condecoración de la Orden de Boyacá, en reconocimiento a su destacada labor académica y su valiente defensa de los Derechos Humanos en Colombia, se rinde homenaje público a su memoria y se dictan otras disposiciones."

La presente exposición de motivos consta de los siguientes acápitales:

1. Objeto del Proyecto de Ley
 - a) Vida y legado de Alfredo Correa De Andrés
 - b) Responsabilidad del Estado y consecuencias jurídicas
 - c) Necesidad de honrar y preservar la memoria histórica
2. Impacto fiscal
3. Conflicto de interés
4. Justificación del proyecto de Ley

1. Objeto del proyecto de Ley

La presente exposición de motivos tiene como propósito justificar la necesidad y pertinencia de este proyecto de ley, que busca honrar la memoria del sociólogo Alfredo Correa De Andrés, asesinado en 2004 como víctima de un crimen de Estado, reconociendo su invaluable legado académico, su incansable lucha por los Derechos Humanos y su impacto en la sociedad colombiana.

a. Vida y legado de Alfredo Correa D'Andrés

Alfredo Correa De Andrés fue un destacado sociólogo y académico, conocido por su compromiso con la justicia social y su defensa de los Derechos Humanos en Colombia. Nacido en Ciénaga, Magdalena, Correa De Andrés dedicó su vida a la enseñanza, la investigación y la lucha por los derechos de los más vulnerables. Su trabajo como sociólogo se centró en el análisis de los problemas sociales, especialmente aquellos relacionados con

el desplazamiento forzado, la pobreza y la desigualdad en el Caribe colombiano, haciendo de la Investigación Acción Participativa, no una metodología sino un estilo de vida.

Su valiente defensa de los Derechos Humanos y su incansable búsqueda de la verdad lo llevaron a enfrentarse a poderosos intereses. En 2004, fue víctima de un montaje judicial a manos del entonces Fiscal 33 de Cartagena, Demóstenes Camargo de Ávila que lo llevó a ser detenido injustamente por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Poco tiempo después de su liberación, el 17 de septiembre de 2004, dos días después de compartir en un evento público los resultados de su última investigación sobre desplazamiento forzado y el patrimonio de los desplazados, fue asesinado en Barranquilla, en un crimen que marcó profundamente a la sociedad colombiana y que se ha reconocido como un crimen de Estado.

b. Responsabilidad del Estado y consecuencias jurídicas

El asesinato de Alfredo Correa De Andrés no solo constituyó un acto atroz de violencia, sino que también reveló la participación del Estado colombiano, a través del DAS, en la ejecución de crímenes de lesa humanidad. La justicia colombiana ha reconocido esta responsabilidad, condenando a 40 años de prisión al entonces director del DAS, Jorge Aurelio Noguera Cotes, por su participación en este crimen.

Asimismo, el comandante paramilitar Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", fue también condenado por la autoría de este crimen. Estas condenas no solo representan un reconocimiento formal de la gravedad de los hechos, sino que también subrayan la necesidad de erradicar las estructuras y prácticas que permitieron que estos crímenes ocurrieran. En este contexto, la eliminación del DAS del Estado colombiano en 2011 fue un paso crucial para prevenir la repetición de estas violaciones graves a los Derechos Humanos.

c. Necesidad de honrar y preservar la memoria

El presente proyecto de ley se inscribe en un esfuerzo por reparar moral y simbólicamente a las víctimas de crímenes de Estado y por garantizar que la memoria de Alfredo Correa De Andrés sea preservada para las futuras generaciones. Su vida y obra no solo son un ejemplo de dedicación al servicio de la comunidad y al estudio crítico de la sociedad, sino que también representan un recordatorio de los peligros que enfrentan aquellos que, como él, luchan por la verdad y la justicia en contextos de violencia y represión.

Este proyecto de ley propone, entre otras medidas, la declaración del 17 de septiembre como el Día Nacional de la Memoria de Alfredo Correa de Andrés, así como la creación de la Cátedra Alfredo Correa De Andrés y la Beca Alfredo Correa De Andrés en las universidades públicas del país. Estas iniciativas no solo buscan mantener vivo su legado, sino también fomentar la investigación y la educación en Derechos Humanos, campos en los que Alfredo Correa De Andrés hizo contribuciones significativas.

En consideración a lo anterior, se solicita al Congreso de la República la aprobación del presente proyecto de ley, como un acto de justicia y reconocimiento a la memoria de Alfredo Correa De Andrés y de las víctimas de crímenes de Estado. Este es un paso necesario para asegurar que su legado continúe inspirando a las nuevas generaciones de colombianos y colombianas, para que su lucha por una sociedad más justa, equitativa e inclusiva no sea olvidada.

2. Impacto fiscal

El proyecto de ley autoriza al Gobierno Nacional a asignar las partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las actividades y obras contempladas. El impacto fiscal derivado de la implementación de este proyecto se justifica plenamente por la importancia de preservar la memoria y el legado de Alfredo Correa De Andrés, como garantía de no repetición de este tipo de crímenes en el país, así como por su contribución a la formación académica y al fortalecimiento de los Derechos Humanos en Colombia.

En conclusión, el proyecto de ley en cuestión ha sido cuidadosamente diseñado para que no haya un impacto fiscal negativo en el presupuesto nacional, sino más bien para promover la vigencia de la libertad de pensamiento y de los Derechos Humanos en Colombia, así como para establecer la posibilidad de reorientar recursos en la medida de una autorización al gobierno para ejecutar lo que dispone esta ley.

3. Conflicto de interés

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo del presente proyecto de Ley, se puede concluir que no hay motivos que puedan

generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley, dado que considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular. No obstante, a lo anterior, en todo caso, el Congresista que así lo considere puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

4. Justificación del proyecto de Ley

El 17 de septiembre de 2004, Colombia perdió a uno de sus más destacados académicos y defensores de los Derechos Humanos, Alfredo Correa De Andrés. Su asesinato no solo fue un atroz crimen de Estado, sino también un ataque a los valores fundamentales de la democracia, ¡la justicia, la verdad y los Derechos Humanos. Alfredo Correa De Andrés dedicó su vida a la investigación sociológica y a la defensa de los desplazados y vulnerables. Su legado sigue siendo una fuente de inspiración para quienes luchan por una sociedad más justa y equitativa.

El asesinato de Alfredo Correa De Andrés constituyó un crimen de Estado que reveló las sistemáticas y graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el extinto DAS en connivencia con grupos paramilitares. En este contexto, la justicia colombiana ha emitido sentencias condenatorias, incluyendo una condena de 40 años de prisión para el entonces director del DAS, Jorge Aurelio Noguera Cotes, y para el comandante paramilitar Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40".

La supresión del DAS del Estado colombiano en 2011 fue una medida fundamental para erradicar prácticas como las que llevaron a la muerte de Alfredo Correa De Andrés. Sin embargo, es imperativo que su memoria sea preservada y que su legado continúe inspirando a las futuras generaciones.

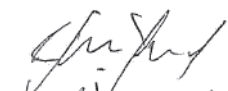

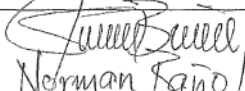

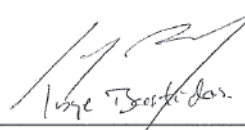
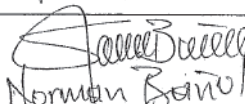
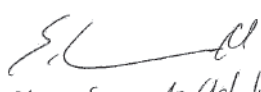
Con esta ley, el Congreso de Colombia rinde homenaje a su memoria, reconociendo su valiosa contribución y asegurando que su legado perdure a través de generaciones. La condecoración post mortem, el nombramiento de la Biblioteca Central de la Universidad del Atlántico, la creación de una cátedra y una beca en su nombre, la declaración de un día nacional de memoria y la publicación de sus obras, son actos que honran su vida y su trabajo.

Por lo tanto, invito a los honorables miembros del Congreso de la República a apoyar este proyecto de ley, como un acto de justicia y reconocimiento a una figura cuya vida y obra dejaron una marca imborrable en la historia de Colombia.

Cordialmente,

<p>Carmen Felisa Ramírez Boscán Representante a la Cámara Circunscripción Internacional</p>	 <p>ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>
 <p>GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - UP</p>	 <p>ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico</p>
 <p>ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico</p>	 <p>MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@camara.gov.co</p>

 <p>* Gabriel E. Barrado P. Rep. Cámara - Meta</p>	<p>Alfredo Montoya Pacto Histórico</p>
<p>ALBÁN - COMUPES</p>	
<p>ARMANDO GÓMEZ COMUNES - HISTÓRICO</p>	
<p>Lina del Mar P</p>	 <p>TOPO</p>
<p>María F. Carrasquilla Rep. Bto. Pacto</p>	<p>Erick P. P.</p> 


 Heróldo Landeros	Susana Gómez C. Rep. Abogado PH	 Tamar Argote	Susana Gómez C. Rep. Abogado PH
 Norman Saño / CEI MAIS.			 Norman Saño / CEI MAIS.
 Efraim Serrano			

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 18 de Septiembre del año 2024

se ha presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo

Nº 332 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Carmen
Ramirez


SECRETARIO GENERAL

Secretaría General de la Cámara de Representantes, Congreso de la República, C.
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
 Teléfono: (57) 312 4500000
 Correo Electrónico: secretaria@congreso.gov.co
 Web: www.congreso.gov.co

PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones”, Ley del profesional en construcción.

Bogotá, 18 de septiembre de 2024

Señor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones" - Ley del profesional en construcción

Respetado secretario,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, y demás normas concordantes, presentamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones" - Ley del profesional en construcción.

Lo anterior, con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley. Sugerimos, respetuosamente, que el presente proyecto inicie su trámite por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes que tiene a su cargo el estudio de los asuntos relacionados a los temas de Educación Superior.

De los honorables congresistas,

Signatures of Daniel Carvalho Mejía and Diego Fernando Caicedo Navas, Representatives to the Chamber.

Signatures of John Jairo Roldán Avendaño (Senator) and Luis Carlo Ochoa Tobón (Representative to the Chamber), and Elkin Rodolfo Ospina Ospina (Representative to the Chamber).

PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2024

"Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones" - Ley del profesional en construcción

El Congreso de Colombia DECRETA

Artículo 1. Objeto: Modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país.

Entiéndase por profesional en construcción a las carreras universitarias de nivel profesional cuya formación esté conforme con el artículo 4° de la ley 1229 de 2008. El Ministerio de Educación Nacional realizará los correspondientes registros reconociendo las diferentes denominaciones que, en el marco de la autonomía universitaria, cada institución de educación superior le dé a las carreras de profesional en construcción, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos correspondientes.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

CONSTRUCTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

INTERVENTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelanta de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 3° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

SUPERVISOR TÉCNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada

por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La Supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la ley 1229 de 2008 los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Entiéndase por profesional en construcción, al profesional de nivel universitario con cualquier denominación afín cuya formación académica le habilita para:

(...)

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades que expidan títulos profesionales como profesional en construcción, o su denominación afín, deberán cumplir con las mismas competencias en sismorresistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCIÓN. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto, profesional en construcción o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.

Artículo 7° Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así: SUPERVISORES TÉCNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.

Artículo 8. Matrícula profesional: ordénese al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA a emitir matrícula profesional y hacer el correspondiente registro en el RUNPA a los profesionales en construcción, sea cuál sea su

denominación particular; que acrediten formación conforme al artículo 4° de la ley 1229 de 2008.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	 DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS Representante a la Cámara
 JOHNAIRO ROLDAN AVENDAÑO Senador de la República	 LUIS CARLO OCHOA TOBON REPRESENTANTE A LA CAMARA
 Elkin Rodolfo Ospina Ospina Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO Y SÍNTESIS DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto de ley es modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción o constructores y sus diferentes denominaciones en el país.

El proyecto de ley tiene 9 artículos, de los cuales, los artículos 2 al 7 son modificaciones a la ley 1229 de 2008 para reemplazar la denominación "constructor en arquitectura e ingeniería" por profesional en construcción o constructor, cualquiera sea su denominación particular con el fin de armonizar la legislación existente con la realidad profesional que existe en esta área en Colombia.

El artículo 8 busca que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA emita la respectiva matrícula profesional a quienes sean profesionales en construcción cualquiera que sea su denominación, ya que hasta el momento el COPNIA sólo emite un certificado profesional ya que la denominación de "constructor" no existe en la legislación colombiana.

1. Objeto
2. Modificación del artículo 1 de la ley 1229 de 2008
3. Modificación del artículo 2 de la ley 1229 de 2008
4. Modificación del artículo 3 de la ley 1229 de 2008
5. Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 4 de la ley 1229 de 2008

6. Modificación del artículo 5 de la ley 1229 de 2008
7. Modificación del artículo 6 de la ley 1229 de 2008
8. Matrícula profesional
9. Vigencia

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad que existe de modificar la Ley 1229 de 2008 ya que su redacción genera una interpretación restrictiva por parte de las autoridades públicas y las entidades de vigilancia y control, que vulnera el derecho a la igualdad, el derecho a la libre elección de una profesión, el derecho fundamental para acceder al trabajo y la Autonomía Universitaria.

La redacción de la Ley 1229 de 2008 y la interpretación restrictiva de ésta por parte de las autoridades competentes, cuestiona la idoneidad de los programas académicos de los pregrados de construcción en sus diferentes denominaciones creados en ejercicio de la Autonomía Universitaria y que cumplen con los requisitos de registros y acreditación exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, pero que por su denominación, no permite la obtención del requisito habilitante de matrícula profesional para desarrollar su carrera profesional.

Las Universidades del país han creado programas profesionales en construcción con diferentes denominaciones pero cumpliendo los requisitos de acreditación exigidos por el Ministerio de Educación Nacional. Estos programas son:

1. **Arquitecto Constructor, Universidad Nacional de Colombia:** la Universidad Nacional de Colombia creó el programa de Arquitecto Constructor mediante Acuerdo No. 142 de 1968 del Consejo Superior Universitario. Actualmente este programa cuenta con acreditación de alta calidad otorgada por el Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación Nacional desde hace 12 años. Mediante la Resolución 033165 del 1 de marzo de 2021, fue acreditado por tercera vez consecutiva.
2. **Construcciones civiles, de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia:** El Colegio Mayor de Antioquia creó mediante el (Acto administrativo) Acuerdo No. 006 del 27 de marzo de 1998 el programa de formación académica de Construcciones Civiles. Cuenta con Renovación de Registro Calificado vigente, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional según resolución No. 011937 del 14 de noviembre de 2019. El programa recibió en el año 2023 la Acreditación en alta calidad con la resolución 006863 27 ABR 2023.
3. **Construcción y Tecnología en Construcción de Edificaciones, Universidad del Valle:** La Universidad del Valle creó el programa académico

de Construcción y Tecnología en Construcción de edificaciones e Infraestructura Urbana por ciclos propedéuticos mediante Resolución N° 057 del 26 de agosto de 2020 del Consejo Superior. El Ministerio de Educación Nacional mediante las Resoluciones N° 2161 de 15 febrero 2021 y la N° 2264 de 16 de febrero 2021, le otorgan el registro calificado a los programas de Tecnología en Construcción de edificaciones e infraestructura urbana y al programa Construcción, los cuales son articulados por ciclos propedéuticos.

4. **Profesional en Administración y Construcción Arquitectónica, Colegio Mayor de Cundinamarca:** La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca creó el Programa Profesional Administración y Construcción Arquitectónica en ciclos propedéuticos con la Tecnología en Administración y Ejecución de Construcciones mediante Acuerdo No. 32 del 18 de diciembre de 1996 del Consejo Superior Universitario. En el año 2006 por Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 7300 del 20 de noviembre de 2006 cambió la denominación por Construcción y Gestión en Arquitectura, con la que funciona hasta la fecha. El programa en sus dos ciclos recibió la segunda renovación de Registro calificado con Resoluciones No. 11231 y 11232 del 26 de agosto de 2013 por ciclos propedéuticos. Por su parte, el ciclo tecnológico recibió acreditación de alta calidad por Resolución No. 15287 del 26 de julio de 2016 del Ministerio de Educación. El programa profesional de Construcción y Gestión en Arquitectura recibe acreditación en alta calidad por Resolución No. 002615 del 21 de febrero de 2023 y el programa de Tecnología en Gestión y Ejecución de Contracciones recibe acreditación en alta calidad por Resolución No. 001091 del 03 de febrero de 2023, otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional.
5. **Construcción en Arquitectura e Ingeniería, Universidad Santo Tomás:** El programa Construcción en Arquitectura e Ingeniería de la Universidad Santo Tomás, obtiene el Registro Calificado con la Resolución No. 418 del 23 de enero del 2013. El programa adquirió su registro conforme con las normativas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en relación con la coherencia de la titulación y el propósito de formación del programa, específicamente en el Área de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, se asocia con la Resolución No. 2773 de 2003 MEN, por el cual se establecen las características mínimas del Pregrado en programas asociados a las ingenierías. Igualmente, a la Resolución No. 2770 de 2003 del MEN, por el cual se vinculan las características para programas relacionados a la Arquitectura. Así mismo, la renovación y actualización curricular se ajusta al Decreto No. 1075 de 2015 por el cual se reglamenta el registro calificado que trata dicha Ley frente a la oferta y el desarrollo de programas académicos de educación superior.

Estos programas académicos de pregrados, han sido objeto del proceso de auditoría del Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación Nacional, el resultado de este proceso, para las Instituciones, es que han obtenido registro calificado y/o la acreditación de alta calidad de parte de la máxima autoridad en

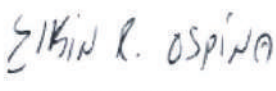
<p>materia de Educación en el país, para a continuación ofrecer sus respectivos programas académicos a la comunidad, proceso en el que, al cumplirse el curso de todas las asignaturas, los graduados obtienen el respectivo título académico y cuentan con la formación para ejercer su profesión en los cargos definidos en la Ley 400 de 1997, la cual fue modificada y adicionada por la Ley 1229 de 2008, en los roles definidos taxativamente al Constructor en Arquitectura e Ingeniería, sin que esto implique de una manera necesaria que cada programa académico deba seguir la misma denominación, pues el artículo 4 de la ley 1229 de 2008, el cual adicionó la ley 400 de 1997, formula la habilitación del profesional en construcción en arquitectura e ingeniería, como aquel profesional que cumple con los requisitos establecidos para su habilitación, para los cuales, la totalidad de los programas nombrados anteriormente, cumplen a cabalidad con estas competencias.</p> <p>NECESIDAD DE UN PROFESIONAL "CONSTRUCTOR" EN UNA INDUSTRIA CADA VEZ MÁS COMPLEJA Y DE UNA ALTA RESPONSABILIDAD SOCIAL</p> <p>Necesidad de un Profesional Constructor en una Industria Cada Vez Más Compleja y de Alta Responsabilidad Social</p> <p>La construcción, como actividad comercial, ha desempeñado históricamente un papel crucial en la sociedad colombiana. Ha sido uno de los pilares de la economía, una característica que se mantiene hasta la actualidad. Además, ha evolucionado significativamente desde los modelos de construcción del siglo pasado, adaptándose a las nuevas formas de desarrollo para satisfacer las necesidades de la población en diversos ámbitos: familiar, laboral, industrial, institucional, de obra pública, y de uso privado. Un aspecto destacado es la construcción de obras sometidas al régimen de propiedad horizontal.</p> <p>En este contexto, donde las profesiones relacionadas tienen un alto impacto social, el Estado ha intervenido a través de la Rama Legislativa y Ejecutiva. El objetivo es garantizar que el consumidor final de estos productos cuente con condiciones óptimas para su uso y destino. Este resultado sólo es posible si quienes ofrecen estos productos cumplen con las condiciones profesionales adecuadas y aseguran el cumplimiento riguroso de las normas técnicas de construcción vigentes durante la ejecución del proyecto.</p> <p>Precisamente por el contexto descrito es la razón por la cual se creó la Comisión Asesora Permanente de Construcción Sismo Resistente, conforme a la Ley 400 de 1997, artículo 39. Esta comisión está integrada por representantes de la Presidencia de la República y del Ministerio de Vivienda. En cuanto al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), su origen se encuentra en la Ley 94 de 1937.</p> <p>Por otro lado, las Instituciones de Educación Superior (IES) han llevado a cabo estudios internos basados en el anterior contexto. Estos estudios han tenido el objetivo de diseñar programas académicos que se ajusten a la evolución de la construcción como actividad económica. Así, los estudiantes que completen estos</p>	<p>diseños curriculares contarán con herramientas adecuadas para enfrentar las necesidades del campo profesional. En la actualidad, las carreras de pregrado vigentes en las IES son: Arquitecto Constructor (Universidad Nacional de Colombia y Universidad del Valle), Constructor Civil (Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia), Constructor y Gestor en Arquitectura (Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca) y Constructor en Arquitectura e Ingeniería (Universidad Santo Tomás).</p> <p>A raíz de sucesos de alto impacto socioeconómico en el desarrollo de la construcción, el Estado Colombiano, a través del Legislativo, expidió la Ley 1796 de 2016, cuyo artículo 12 establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 12. Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados. Créase el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores de diseño, revisión y supervisión de que trata la Ley 400 de 1997, el cual será administrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) y tendrá como insumo la calificación del examen de acreditación, que se realizará de acuerdo con los términos y condiciones que establezca el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismorresistentes; y el reporte de sanciones suministrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) y el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA). El registro contará con un portal web de acceso público."</p> <p>Si bien el Artículo 12 de la Ley 1796 de 2016 habla de los roles de DISEÑO, REVISIÓN Y SUPERVISIÓN, para la aplicación del Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados, la Ley 1229 de 2008, que se pretende modificar, considera de estos, el rol de SUPERVISOR, rol para el cual forman académicamente los programas profesionales citados en los puntos 1.1 al 1.5 de la presente exposición de motivos.</p> <p>La Ley 1796 de 2016 surge de la necesidad de generar un control a las construcciones defectuosas y no perdurables en el tiempo, que han causado grandes perjuicios a derechos fundamentales, sociales y de orden económico. Esta situación se ha originado en la oferta de proyectos ejecutados de forma inadecuada, poniendo en riesgo la vida y los demás derechos de quienes adquieren este tipo de bienes; otro aspecto determinante es la idoneidad profesional del que tiene la responsabilidad del diseño, dirección y supervisión de esas obras, de allí que Ley 1796 de 2016, busque prevenir nuevos hechos generadores de fenómenos que afectan a la población, como proyectos de construcción inconclusos, defectuosos desde su estructura, e incluso generadores de riesgos en la vida en integridad de los co-asociados.</p> <p>PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA PROFESIÓN</p>
<p>Como puede leerse en el artículo 12 de la Ley 1796 de 2016, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), es el encargado de administrar el nuevo registro que acredita si un profesional está en las capacidades para ejercer cargos de diseño, dirección y supervisión en obras que impliquen altura.</p> <p>El Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores de diseño, revisión, dirección y supervisión técnica de que trata la Ley (RUNPA), a la fecha, no ha entrado en vigencia.</p> <p>Según peticiones elevadas al Consejo Nacional Profesional de Ingeniería - COPNIA por parte de las Universidades y profesionales, el COPNIA manifiesta que para la administración del Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados de que trata la Ley 400 de 1997 (RUNPA), se ceñirá a las directrices de la Comisión Asesora Permanente para Construcciones Sismo Resistentes, y la mencionada Comisión al hacer alusión a los títulos universitarios de "Arquitecto Constructor" y de "Constructor Civil" concluye que ninguno de estos títulos cumple con los requisitos para ejercer cargos de Constructor o Supervisor Técnico, justificando su decisión en que ninguno se encuentra dentro de las profesiones señaladas en el Título VI de la Ley 400 de 1997 modificada por la Ley 1229 de 2008 en su artículo 4.</p> <p>En su respuesta, argumentaron:</p> <p><i>"Debe tenerse en cuenta que la profesión de Arquitecto Constructor y Constructor Civil no se encuentran dentro de las profesiones señaladas en el Título VI de la Ley 400 de 1997. Así mismo, cabe mencionar que los numerales 9 y 41 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997, modificados por la Ley 1229 de 2008, disponen lo siguiente frente al perfil profesional para realizar la labor de Constructor y Supervisor Técnico:</i></p> <p><i>"9. CONSTRUCTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación. (...)</i></p> <p><i>41. SUPERVISOR TECNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría." (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, para desarrollar las labores de Constructor y Supervisor Técnico se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en la norma expuesta, es decir, en lo que respecta a la formación académica deberá poseer título profesional de ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería y la correspondiente matrícula o tarjeta profesional, sumado a los años de experiencia exigidos por la norma.</i></p>	<p>En ese sentido, la Comisión Asesora Permanente para la Construcción Sismoresistente, con un criterio exegético y literal, considera que si el título no coincide con la titulación denominada "constructor en arquitectura e ingeniería", no se encuentra cobijado por la norma.</p> <p>No obstante, de la lectura de las normas contenidas en la Ley 1229 de 2008, la cual modificó la Ley 400 de 1997, mediante la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes, se observa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el título II de la Ley 400 de 1994, denominado "Definiciones", en el artículo 4, se establecieron las definiciones para efectos de la comprensión de la presente Ley. - Así las cosas, en el numeral 9 de la citada norma, se define al Constructor, como "el profesional, ingeniero civil, arquitecto o <u>constructor en arquitectura e ingeniería</u>, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación" (numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1229 de 2008). - En el numeral 24, se define al Interventor, como "el profesional, ingeniero civil, arquitecto o <u>constructor en arquitectura e ingeniería</u>, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores" (numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1229 de 2008). - En el numeral 41, se define al Supervisor técnico, como "el profesional, ingeniero civil, arquitecto o <u>constructor en arquitectura e ingeniería</u>, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría" (numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1229 de 2008). <p>En suma, la modificación introducida por la Ley 1229 de 2008, en relación con las definiciones anteriormente mencionadas, consistió en abrir la posibilidad para que el profesional en Construcción en arquitectura e ingeniería, ejerciera los roles de constructor, interventor y supervisor técnico.</p> <p>De igual manera, la mencionada Ley, introdujo dos párrafos al artículo 4 de definiciones, en el siguiente sentido:</p> <p>"Ley 1229 de 2008. Artículo 4. DEFINICIONES.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1229 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> <u>Entiéndase por profesional en construcción en arquitectura e ingeniería, al profesional de nivel universitario cuya formación académica le habilita para:</u></p> <p>a) Construir o materializar la construcción de todo tipo de proyecto civil o arquitectónico, tales como construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos,</p>

<p>gasoductos, poliductos, etc., que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;</p> <p>b) Gestionar, planear, organizar, ejecutar, administrar y controlar (inspección, dirección de obra y/o interventoría), los diferentes procesos constructivos de los proyectos de obra civil o arquitectónica, utilizando las nuevas tecnologías y aplicando las normas constructivas vigentes, siempre y cuando el proyecto haya sido previamente calculado y diseñado por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;</p> <p>c) Producir materiales para la construcción e investigar sobre nuevos sistemas constructivos, innovar tanto las técnicas como los procesos constructivos e implementar en el proceso constructivo normas y procesos ambientales;</p> <p>d) Implementar, coordinar y asignar tareas derivadas de planes de mantenimiento constructivo preventivo y correctivo;</p> <p>e) Celebrar contratos públicos o privados cuyo objeto sea la materialización, gestión, planeación, organización, administración o control de proyectos arquitectónicos o civiles, tales como Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos, etc. y, en general, contratos que tengan que ver con la construcción de todo tipo de proyectos que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;</p> <p>f) Gerencia de proyectos de construcción, programación de obras y proyectos, y elaboración y control de presupuestos de construcción;</p> <p>g) Asesor sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas;</p> <p>h) Realizar estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción de proyectos que hayan sido previamente calculados y diseñados por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;</p> <p>i) Desempeñar la docencia en el área de la construcción;</p> <p>j) Elaboración de avalúos y peritajes en materia de construcción a las edificaciones;</p> <p>k) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión del constructor.*</p> <p>Parágrafo 2* - Adicionado por el art. 4, Ley 1299 de 2008 <El texto adicionado es el siguiente> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades en "profesionales de la construcción en arquitectura e ingeniería"; deberán cumplir con la misma intensidad horaria en sismo resistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.</p>	<p>De la lectura de las normas descritas, en su integridad y de manera sistemática, se concluye de manera clara la intención del legislador de incluir a los profesionales en construcción -cualquiera sea la denominación del título otorgado-, con la condición de que quien ejerza la profesión cuente con la formación académica que le habilite para desempeñar las labores descritas en el parágrafo 1 del artículo 4, y, además, cumpla con la misma intensidad horaria en sismo resistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil.</p> <p>En esa línea, la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, la Universidad del Valle, la Universidad Nacional de Colombia y la Institución Universitaria Colegio Mayor de Cundinamarca, ante la interpretación errada que se ha hecho de la norma, propone un ejercicio de comparación entre las competencias mencionadas en la ley para la habilitación según la formación académica del Constructor en Arquitectura e Ingeniería y las asignaturas vistas en el plan de estudios actual de estos programas, con el fin de que se corrobore que dichos programas cumplen con los requisitos exigidos en la Ley para el desempeño de los roles mencionados.</p> <p>Es necesario aclarar que todos los programas curriculares citados cumplen con el desarrollo de las habilidades y los requerimientos de formación en sismoresistencia de que habla la Ley 1229 de 2008 para el profesional en Arquitectura e Ingeniería.</p> <p>En consecuencia, la postura actual de la Comisión Asesora Permanente para Construcciones Sismo Resistentes, acogida por el COPNIA, propone como posibles soluciones las siguientes:</p> <p>Respuesta para Universidad Nacional de Colombia Oficio 1319 de 2021</p> <p>"...Por lo anterior, para incluir a los Arquitectos constructores en la Ley 400 de 1997, se requerirá de una adecuación del programa académico incorporando las áreas de conocimiento esenciales para el desarrollo de una edificación, mediante registro calificado del Ministerio de Educación Nacional, y una modificación a la Ley 400 de 1997, la cual solo puede llevar a cabo el Congreso de la República..."</p> <p>Respuesta para Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia Oficio 1324 de 2021</p> <p>"...Por lo anterior, para incluir a los Constructores Civiles en la Ley 400 de 1997, se requerirá de una adecuación del programa académico incorporando las áreas de conocimiento esenciales para el desarrollo de una edificación, mediante registro calificado del Ministerio de Educación Nacional, y una modificación a la Ley 400 de 1997, la cual solo puede llevar a cabo el Congreso de la República..." (énfasis propio).</p> <p>Si se hace un análisis el cuadro comparativo es evidente que los programas académicos, del pregrado de Construcción de la Universidad Nacional de Colombia y de Construcciones Civiles de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, por supuesto incorporan las áreas de conocimiento necesarias para construir, dirigir y supervisar una edificación. Por lo que, la exclusión se fundamenta única y exclusivamente en la denominación del programa, ignorando</p>
<p>que la Ley contempla un parágrafo con la definición del profesional de Constructor en Arquitectura e Ingeniería.</p> <p>Al analizar en la realidad los efectos, lo cierto es que de mantenerse esa decisión y que ésta a su vez sea la directriz que seguirá el COPNIA, como administrador del RUNPA, se está materializando de manera directa un perjuicio flagrante que limita las oportunidades laborales de los graduados de los referidos pregrados. Por consiguiente será un obstáculo inminente para los egresados Arquitectos Constructores, Constructores Civiles, Constructor y Gestor en Arquitectura y cualquier otra denominación que le otorgue una Institución de Educación Superior a una profesión homóloga y afín a la Ingeniería, al momento de inscribirse para presentar el examen de acreditación que les permita su inclusión en el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores propias de su profesión de que trata la Ley No. 400 de 1997. Lo cual, afecta directamente sus expectativas laborales pues ya se reportan casos en los cuales, recientemente, han sido excluidos de procesos de selección, especialmente en el sector público por esta interpretación restrictiva.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se está restringiendo a una denominación literal de profesión que aparece en la Ley <i>Constructor en Arquitectura e Ingeniería</i> para excluir a los demás pregrados y pretender que cada vez que una Institución de Educación Superior decida abrir un programa educativo con formación similar en su estructura pero de diferente denominación, el Congreso de la República tenga que hacer una nueva ley que adicione esa Profesión.</p> <p>Por su parte, vale la pena advertir que, en Colombia, existe un solo programa académico de pregrado bajo la denominación que cita la norma, el pregrado de Construcción en Arquitectura e Ingeniería de la Universidad Santo Tomás. Por lo cual, haciendo otro ejercicio comparativo de su pensum académico con el de los otros pregrados, se corrobora que no existen diferencias en cuanto a las habilidades, conocimientos y competencias entre los planes de estudio, sino que se insiste, se encuentran excluidos por su denominación, la cual se encuentra dada dentro de la autonomía universitaria de cada Institución de Educación Superior.</p> <p>Es decir, bajo la interpretación que hace el COPNIA y la Comisión Asesora Permanente de la citada ley, en la inclusión de profesionales de la construcción para los roles mencionados, solo se tuvo en cuenta una de las titulaciones existentes en Colombia para este tipo de profesional, que corresponde a la otorgada por la Universidad Santo Tomás, pese a que existían otras titulaciones de Instituciones de Educación Superior con mucha más anterioridad en el país.</p> <p>Los 3801 profesionales en Construcción, que han egresado de las IES con título diferentes al otorgado por la Universidad Santo Tomás, son egresados de universidades públicas del orden nacional, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, que optaron por esta profesión entre otros motivos, por su alto nivel de empleabilidad, que retribuye en alguna medida al gran esfuerzo realizado por sus familias para obtener su titulación profesional.</p>	<p>No incluir en la ley 1229, a los egresados de Construcción de los programas de universidades públicas, afecta las oportunidades de acceso al trabajo, la calidad del mismo y la protección de sus derechos fundamentales.</p> <p>En este sentido, es vital el reconocimiento de la construcción como uno de los sectores que se caracteriza por su contribución al desarrollo socio económico del país, con importantes aportes al producto interno bruto, y la generación de más de 1.8 millones de empleos anuales en su cadena productiva, lo que conlleva una gran responsabilidad social, y la permanente búsqueda de soluciones que hagan más sostenible la actividad en todos los ámbitos.</p> <p>IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prevé que la exposición de motivos de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberán contener un análisis de impacto fiscal que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir concepto en el que estudie el impacto fiscal de la iniciativa.</p> <p>En el presente caso, se considera que el proyecto de ley no ordena gastos al Ejecutivo ni tampoco otorga beneficios tributarios, de modo que no hay lugar a realizar el análisis de impacto fiscal. De cualquier modo, de llegarse a concluir que sí debe adelantarse dicho estudio, el mismo puede realizarse durante el trámite legislativo de la iniciativa y el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede allegarse en cualquier momento.</p> <p>Por último, es importante señalar que el concepto que eventualmente emita el Ejecutivo "no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo". De ahí que una eventual oposición gubernamental al proyecto por razones fiscales no significa que el mismo necesariamente deba ser archivado por tales motivos.</p> <p>CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar. Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de</p>

manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética. De acuerdo con el panorama esbozado anteriormente, un proyecto cuyo objeto es proteger los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad y la salud de los colombianos conforme a la Constitución Política de Colombia y a través acciones que le permitan al Estado, a los individuos y a la sociedad promover buenas prácticas de cuidado, reducir riesgos y mitigar daños en los usos y consumos de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas en el territorio, lo cual genera un beneficio que redundará en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. No obstante lo anterior, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo cual dejamos a criterio de los Honorables Representantes

De los honorables congresistas,

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	 DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS Representante a la Cámara
 JOHNAIRO ROLDÁN AVENDAÑO Senador de la República	 LUIS CARLO OCHOA TOBÓN REPRESENTANTE A LA CÁMARA


Elkin Rodolfo Ospina Ospina
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 18 de septiembre del año 2024
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Ato Legislativo
No. 333 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: H. R. Daniel
Carvalho

SECRETARIO GENERAL

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 CÁMARA, Y PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.

Bogotá, 12 de septiembre de 2024
DTS

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes
jaime.salamanca@camara.gov.co

ASUNTO: Observaciones y comentarios al proyecto de ley No 166 de 2023 Cámara, acumulado con el proyecto de ley No 192 Cámara, y proyecto de ley 256 de 2023c "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia"

Respetado H. Representante:

La Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, en ejercicio de sus funciones Constitucionales y legales, previstas en los artículos 118, 277 de la Constitución Política, desarrolladas por el Decreto Ley 262 de 2000 modificado parcialmente por el Decreto 1851 de 2021, con el propósito de contribuir al análisis del proyecto de Ley, comedidamente presenta sus comentarios al texto definitivo aprobado en primer debate.

La reforma laboral aprobada en primer debate en la Cámara de Representantes ha sido objeto de un examen por parte de académicos y gremios, que han manifestado sus inquietudes a las implicaciones negativas que podría tener la aprobación de la reforma en el mercado laboral.

La Procuraduría Delegada, como garante de los derechos fundamentales y representante de los ciudadanos, cumple con el deber constitucional y legal de informar al legislativo, al gobierno y a la ciudadanía en general, el estudio realizado al contenido del proyecto de reforma laboral respecto a la agudización de los problemas estructurales del mercado laboral como son, el desempleo y la informalidad laboral.

MERCADO LABORAL.

1. Conformación del Tejido Empresarial.

En atención a que varios artículos del proyecto de la reforma laboral tienen un impacto económico importante en los costos laborales, es necesario tener presente como se encuentra conformado el tejido empresarial en Colombia; de acuerdo con el Informe de Tejido Empresarial de junio de 2024, elaborado por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, "(...) Las microempresas componen el 95,3% del tejido empresarial entre enero y junio de 2024. Las pequeñas empresas representan el 3,6%. Las medianas y grandes empresas son el 0,8% y 0,3% del total nacional de empresas, respectivamente (...)"

¹ <https://www.mincit.gov.co/estaticos/informacion/estudios-economicos/estadisticas-e-informacion/informes-de-tejido-empresarial/2024-junio/occe-di-informe-de-tejido-empresarial-junio-2024.pdf.aspx>

De lo anterior, se puede concluir, que la mayor cantidad de personas ocupadas se encuentran vinculadas a las micro y las pequeñas empresas, como se observa en la gráfica 10² Informe de Tejido Empresarial de junio de 2024, que se muestra a continuación:



Fuente: DANE (2024). Actualizado al 30 de junio de 2024. Categoría: Informes sobre el mercado laboral y seguridad social. Fuente: Encuesta Nacional de Empleo, Ingresos y Seguridad Social (ENEEIS).

2. Desempleo e Informalidad Laboral

Es importante señalar que el texto aprobado en primer debate no aborda de manera estructural, los dos grandes desafíos que tiene actualmente el mercado laboral en el país, estos son: i) La informalidad ii) El desempleo. Además, el mayor desempleo se concentra en jóvenes y mujeres, por lo cual hay que avanzar en políticas públicas laborales.

De acuerdo con los indicadores de mercado laboral en Colombia, elaborados por el DANE³, para el mes de junio de 2024, la tasa de desocupación del total nacional fue 10,3%; por su parte, para el total nacional, en el "trimestre abril - junio 2024 la proporción de ocupados informales fue 55,8%

Con una tasa de desempleo de dos dígitos a junio, (hoy está en 9,9%) y una informalidad de esa magnitud, la finalidad primordial de cualquier reforma laboral debería estar encaminada a contrarrestar esos dos grandes problemas del mercado laboral.

3. Incremento del Costo de la Contratación Laboral Formal.

Dentro del articulado aprobado en el primer debate en la Cámara de Representantes, son varios, los artículos que tienen como efecto un incremento en el costo laboral, independientemente del tamaño de la empresa, situación que podría agudizar los problemas de desempleo e informalidad, teniendo en cuenta que los mayores empleadores en Colombia son las micro y las pequeñas empresas, las cuales tienen mayores dificultades, para ajustar su funcionamiento a estos nuevos costos laborales.

² <https://www.mincit.gov.co/estaticos/informacion/estudios-economicos/estadisticas-e-informacion/informes-de-tejido-empresarial/2024-junio/occe-di-informe-de-tejido-empresarial-junio-2024.pdf.aspx>

³ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>

⁴ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-informal-y-seguridad-social>

Dentro de los artículos que impactan el costo laboral, encontramos los siguientes:

Artículo 13. Trabajo Diurno y Nocturno. Por medio del cual se modifica el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a.m.) y las diecinueve horas (7:00 p.m.)
2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p.m.) y las seis horas del día siguiente (6:00 a.m.)

Con esta modificación se incrementaría en dos horas el trabajo nocturno, quedando Colombia con una de las jornadas nocturnas más extensas, lo que podría afectar la competitividad laboral del país.

El artículo 14 del proyecto de Ley, por medio del cual se modifica el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo en ocho (8) horas del trabajo al día, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021, sobre la aplicación gradual de una jornada máxima de cuarenta y dos (42) horas a la semana.

En este punto, es importante señalar que, la Ley 2101 de 2021, contempló la reducción de la jornada laboral semanal de manera gradual, hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales; sin embargo, la misma Ley 2101 de 2021, exoneró al empleador de dar aplicación al párrafo del Artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, así como a lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley 50 de 1990, esto es, lo exoneró de conceder el día de la familia y en aquellas empresas con más de cincuenta trabajadores, de conceder dos (2) horas de la jornada para que se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación.

Sin embargo, en el texto aprobado en el primer debate, en los párrafos 2 y 3, del artículo 14, se reviven dichas jornadas al disponer lo siguiente:

Parágrafo 2. Los empleadores y las Cajas de Compensación deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por aquellas. Si no se logra gestionar esta jornada, el empleador deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso.

Parágrafo 3. En las empresas con más de (50) trabajadores que laboren la jornada ordinaria máxima a la semana, estos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades, culturales, deportivas o de capacitación.

Con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, una vez se llegue a la reducción de la jornada a cuarenta y dos (42) horas a la semana, en la práctica se estaría frente a una jornada de cuarenta horas semanales, lo que incrementaría de manera importante en el valor de la hora de trabajo.

Artículo 17. En el proyecto de Ley, se incrementa también el valor de la remuneración de día de descanso obligatorio, se pasa de un recargo del setenta y cinco por ciento (75%)

a un recargo del cien por ciento (100%). El artículo 17 del proyecto de Ley, modifica el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedara así:

1. El trabajo en día de descanso obligatorio, o día de fiesta se remunera con un recargo del ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.

El recargo del 100 %, podrá ser implementado de manera gradual por el empleador así:

- A partir de julio de 2024 incrementando al 80%,
- A partir de julio de 2025 incrementando al 90%,
- A partir de julio de 2026 al 100%.

El costo de este incremento, fue calculado por el Banco de la República, en el estudio *Estabilidad en el mercado laboral y análisis cuantitativo de algunos impactos del proyecto de ley de reforma laboral*. El estudio indicó:

“(…) Para modelar el aumento del recargo dominical y festivo del 75 % al 100 %, se suponen tres escenarios para una población objetivo de 1,9 millones de asalariados, seleccionada de los sectores con mayor propensión a utilizar mano de obra los domingos y festivos. En primer lugar, para el escenario en que se laboran trece domingos y 4,5 festivos al año, el sobrecosto salarial alcanza el 0,3 % de la masa salarial (COP 0,5 billones). En segundo lugar, suponiendo que se trabajan 26 domingos y 9 festivos al año, el costo representa el 0,5 % (COP 1,1 billones) y, finalmente, para 52 domingos y 18 festivos representa el 1,1 % de la masa salarial estimada (COP 2,1 billones) (...)”

En cuanto la indemnización por despido sin justa causa, el proyecto de Ley, modifica la indemnización, llegando en algunos casos a duplicarla con respecto de los montos actuales.

En el texto aprobado en el primer debate, en el artículo 8, por medio del cual se modifica el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, al regular la indemnización por despido sin justa causa en los contratos a término indefinido, no hay una diferenciación en la forma de calcular la indemnización, entre los trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con aquellos trabajadores que devengan un salario igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que, con el proyecto de Ley, el monto de la indemnización en los contratos a término indefinido, solo está determinado por los años de servicio del trabajador.

4. Contrato de Aprendizaje.

Con la modificación del artículo 81 de Código Sustantivo del Trabajo se busca regresar a la naturaleza inicial que tenía el contrato de aprendizaje, considerándolo como contrato laboral con todas las consecuencias legales en materia prestacional, lo cual incrementa

⁵ Reportes del Mercado Laboral, abril 2023, Núm. 26. <https://www.banrep.gov.co/es/reporte-mercado-laboral>

los costos para las empresas y evitaría posibilidades de experiencia en los jóvenes que requieren continuar capacitándose para su futuro laboral.

En consecuencia, el cambio de naturaleza del contrato de aprendizaje a un contrato laboral, desincentivaría la vinculación de los jóvenes al mundo laboral, agravando el desempleo en esta población, teniendo en cuenta que la tasa⁶ de desocupación de la población joven para el trimestre abril – junio de 2024, se ubicó en 17,7% frente a una tasa de la tasa de desocupación del total nacional que fue 10,3% para el mismo trimestre.

5. Derecho laboral Colectivo.

En el texto aprobado, en el artículo 66, por medio del cual se busca modificar el artículo 70 de la Ley 50 de 1990, se establece la prohibición de celebrar pactos colectivos o prorrogas los que se encuentran vigentes, cuando el sindicato o sindicatos agrupe más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa.

Respecto a este punto, es importante señalar que recién me la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-288/24 (17 de julio) M.P. Cristina Pardo Schlesinger Expediente: D-15.591, declaró *“(…) exequible la celebración de pactos colectivos bajo el entendido que los mismos no pueden menoscabar los derechos de negociación colectiva y de asociación sindical (...) la Corte consideró que la coexistencia de los pactos colectivos y las convenciones colectivas no desconoce los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva; y la existencia de los pactos colectivos no es contraria la obligación estatal de estimular y fomentar la negociación colectiva (...)”*⁷.

Es necesario llamar la atención con respecto al párrafo incluido en el artículo 68 del proyecto de Ley, por medio del cual se modifica el artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedaría así: *Artículo 458. Decisión: Los árbitros deben decidir en equidad sobre todos los puntos de interés de los trabajadores o sus organizaciones, planteados en el pliego de peticiones y no acordados por las partes en la etapa de arreglo directo, salvo aquellas peticiones que impliquen facultades de cogestión o coadministración de la empresa o implique resolver conflictos jurídicos.*

Parágrafo. *En ningún caso los árbitros pueden desconocer o reducir derechos de los trabajadores plasmados en leyes, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos anteriores.*

Con la inclusión de este párrafo, las convenciones colectivas contemplarían obligaciones irredimibles, sin importar si entre el momento de la firma de la convención y la decisión del tribunal de arbitramento, se presenten alteraciones, que afecten la situación económica y financiera del empleador.

En conclusión, vemos como la reforma laboral se concentra en aquellos trabajadores que cuentan con un trabajo laboral formal, que son la minoría de los trabajadores en Colombia. La reforma no busca combatir el problema de la informalidad y mucho menos, generar nuevos puestos de trabajo; con la reforma laboral, habrá incrementos del costo laboral promedio, asociados tanto al componente salarial como al de las indemnizaciones

en casos de despidos sin justa causa, incrementos que deberán asumir todas las empresas, sin importar su tamaño.

OBSERVACIONES Y COMPARATIVO DE LA NORMATIVIDAD ACTUAL CON LO PROPUESTO POR EL PROYECTO DE LEY.

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
Artículo 2. Relaciones que regula: Modifíquese el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo.	ARTÍCULO 3. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.	ARTÍCULO 3. RELACIONES QUE REGULA. El presente código regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo de carácter particular. De igual forma regula las relaciones de derecho colectivo del sector público, salvo el derecho de negociación colectiva de empleados públicos que se regula conforme a norma especial. También le es aplicable a los trabajadores oficiales en lo relacionado con el régimen normativo de contratación laboral y terminación de los contratos de trabajo.	Se incluye, que el Código Sustantivo del Trabajo, le es aplicable a trabajadores oficiales en lo relacionado con el régimen normativo de contratación laboral y terminación de los contratos de trabajo. Observaciones. Se hace necesario contar con el análisis del impacto fiscal que podría tener teniendo en cuenta los incrementos a los costos laborales que incluye la reforma, los cuales cobijan a trabajadores oficiales, como son los trabajadores de la Empresas Industriales y Comerciales del Estado.
Artículo 5. Contrato laboral a término indefinido. Modifíquese el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo.	ARTÍCULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA. Modificado por el art. 5, Decreto 2351 de 1965.	ARTÍCULO 47. EL CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO. Los trabajadores y las trabajadoras serán vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo, ya sea a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o	Es necesario disponer de forma clara y expresa el monto de la indemnización por terminación del contrato de trabajo, por parte del trabajador sin el respectivo preaviso. Se incluye la obligación de dar el preaviso, pero no la consecuencia en

⁶ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/mercado-laboral-de-la-juventud>
Corte Constitucional. COMUNICADO 30 Julio 17 y 18 de 2024.

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		<p>1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora.</p> <p>2. La indicación de hechos o conductas que motivan el proceso, la cual podrá ser por escrito o verbal.</p> <p>3. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos o conductas del proceso.</p> <p>4. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa. En caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos o conductas que motivaron el proceso sea verbal, se dejará constancia en la respectiva acta.</p> <p>5. El pronunciamiento definitivo debidamente motivado.</p> <p>6. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron o la decisión de terminación con justa causa del contrato.</p> <p>7. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión.</p>	<p>trabajador, al permitir que su defensa técnica la realice una persona que no tenga la condición de abogado.</p>
			<p>Parágrafo 1. Este procedimiento deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez sin perjuicio de lo que esté estipulado un término diferente en convención colectiva, laudo arbitral y reglamento interno de trabajo</p> <p>Parágrafo 2. Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, podrá estar asistido y acompañado por dos (2) representantes del sindicato, y éste tendrá el derecho a asesorarle de manera activa en todo el procedimiento. En todos los casos, el trabajador o trabajadora tendrán el derecho a ser asesorado por una persona que represente sus intereses.</p> <p>Parágrafo 3. El trabajador o trabajadora con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso.</p> <p>Parágrafo 4. El empleador deberá actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, acorde con los parámetros descritos dentro del año siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5. Este procedimiento podrá</p>
Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		<p>realizarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando el trabajador cuente con estas herramientas a disposición.</p> <p>Parágrafo 6. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas para garantizar la aplicación del debido proceso.</p>	
Artículo 8: Indemnización por despido sin justa causa: Modifíquese el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.	ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. Modificado por el art. 28, Ley 789 de 2002.	64. Indemnización por despido injustificado.	<p>Se incrementa en el doble el monto mínimo de la indemnización, en los contratos por duración de la obra o labor, se pasa de quince a treinta días de salario.</p> <p>En los contratos a término indefinido, no hay una diferenciación en la forma de calcular la indemnización, entre los trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, con aquellos que devengan un salario igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales</p>
	<p>En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.</p> <p>En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:</p> <p>1. En los contratos a término fijo, la indemnización correspondiente al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del</p>	<p>En caso de terminación unilateral injustificada del contrato de trabajo por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:</p> <p>1. En los contratos a término fijo, la indemnización correspondiente al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del</p>	
Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
	<p>lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.</p> <p>En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:</p> <p>a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:</p> <p>1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.</p> <p>2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;</p> <p>b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales:</p> <p>1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.</p> <p>2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los</p>	<p>indemnización será inferior a treinta (30) días de salario.</p> <p>2.En los contratos de trabajo por duración de la obra o la labor contratada, la indemnización corresponderá al tiempo que faltare para completar se la obra o labor contratada. En ningún caso la indemnización será inferior a treinta (30) días de salario.</p> <p>3.En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:</p> <p>a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;</p> <p>b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;</p> <p>c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno</p>	<p>mensuales vigentes, toda vez que, con el proyecto de Ley, el monto de la indemnización en los contratos a término indefinido, solo está determinado por los años de servicio del trabajador.</p>

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
	literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.	de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y d) Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.	
ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo.	ARTÍCULO 120. PUBLICACION. Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1429 de 2010: Una vez cumplida la obligación del artículo 12, el empleador debe publicar el reglamento del trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos	ARTÍCULO 120. PUBLICACIÓN. Una vez cumplida la obligación del artículo 12 de la Ley 1429 de 2010, el empleador debe publicar el reglamento de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en carácter legible, en dos (2) sitios distintos y a través de medio virtual al cual los trabajadores deberán poder acceder en cualquier momento. Si hubiera varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos, salvo que se hiciera la publicación del reglamento a través de medio virtual, caso en el cual no se requerirá efectuar varias publicaciones físicas.	La remisión que se hace a la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley 1429 de 2010, en realidad corresponde a la obligación contenida en el artículo 119 del Código Sustantivo del Trabajo.
Artículo 13. Trabajo Diurno y Nocturno. Modifíquese el artículo 160 del	ARTÍCULO 160. TRABAJO ORDINARIO Y NOCTURNO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1846 de 2017	ARTÍCULO 160. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO.	Con esta modificación, se incrementaría en dos horas el trabajo nocturno, quedando

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
Código Sustantivo del Trabajo.	1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintitún horas (9:00 p. m.) 2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veintitún horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.)	1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a.m.) y las diecinueve horas (7 p. m.) 2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00m.) Parágrafo. El gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.	Colombia con una de las jornadas nocturnas más extensas, lo que podría afectar la competitividad laboral del país.
Artículo 14. Jornada Máxima Legal. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por la ley 2101 de 2021.	ARTÍCULO 161. Modificado por el art. 2. Ley 2101 de 2021. DURACION. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días, a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones: a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto. b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para	ARTÍCULO 161. DURACIÓN. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021 sobre la aplicación gradual, y una jornada máxima de cuarenta y dos (42) horas a la semana. La jornada máxima semanal podrá ser distribuida de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en cinco (5) o seis (6) días a la semana, garantizando siempre el día de descanso y sin afectar el salario. El número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable. Si en el horario pactado el trabajador o	El artículo 14 del proyecto de Ley, establece la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo en ocho (8) horas del trabajo al día, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021, sobre la aplicación gradual, y una jornada máxima de cuarenta y dos (42) horas a la semana. En este punto, es importante señalar que, la Ley 2101 de 2021, contempló la reducción de la jornada laboral semanal de manera gradual, hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales; sin embargo, la misma Ley 2101 de 2021,

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
	trabajar, se sujetará a las siguientes reglas: 1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. 2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche. c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos: que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana; En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado. d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante	trabajadora debe laborar en jornada nocturna, tendrá derecho al pago de recargo nocturno. Se establecen las siguientes excepciones: a) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diurnas flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el Artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo. a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas o las que impliquen disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, el gobierno nacional previa	exoneró al empleador de dar aplicación al parágrafo del Artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, así como a lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley 50 de 1990, esto es, lo exoneró de la conceder el día de la familia y en aquellas empresas con más de cincuenta trabajadores, de conceder dos (2) horas de la jornada para que se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación. Sin embargo, en el texto aprobado en el primer debate, en los parágrafos 2 y 3, del artículo 14, se reviven dichas jornadas. Con lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3, una vez se llegue a la reducción de la jornada a cuarenta y dos (42) horas a la semana, en la práctica se estaría frente a una jornada de cuarenta horas semanales, lo que incrementaría de manera importante en el valor de la hora de trabajo.

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
	jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo. PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.	caracterización, deberá ordenar la reducción de la jornada de trabajo, de acuerdo dictámenes al respecto, en el término de doce (12) meses, contados a partir de entrada en vigencia de la presente ley. Mientras se ordena una reducción de la jornada máxima legal, estos trabajadores no podrán laborar más de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021. b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas: 1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho (8) horas diarias y treinta (30) horas a la semana. 2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas a la semana. D) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de esta, sin solución de continuidad durante todos los días de la	

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		<p>semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>Parágrafo 1. El empleador no podrá, aún con el consentimiento del trabajador o trabajadora, contratarla para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>Parágrafo 2. Los empleadores y las Cajas de Compensación deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por aquellas. Si no se logra gestionar esta jornada, el empleador deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso.</p>	

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		<p>Parágrafo 3. En las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren la jornada ordinaria máxima a la semana, estos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación.</p>	
<p>Artículo 17. Remuneración del tiempo de días de descanso obligatorio. Modifíquese el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO. Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002.</p> <p>1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.</p> <p>2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.</p> <p>3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.</p> <p>PARÁGRAFO 10. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será</p>	<p>ARTÍCULO 179. REMUNERACIÓN EN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.</p> <p>1. El trabajo en día de descanso obligatorio, o días de fiesta se remunera con un recargo del ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.</p> <p>2. Si con el día de descanso obligatorio, coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.</p> <p>Parágrafo 1. Se entiende que el trabajo en día de descanso obligatorio es ocasional cuando el trabajador o trabajadora labora hasta dos (2) días de</p>	<p>El costo de este incremento, fue calculado por el Banco de la República en el estudio <i>Estabilidad en el mercado laboral y análisis cuantitativo de algunos impactos del proyecto de ley de reforma laboral</i>. El estudio indicó:</p> <p><i>“(…) Para modelar el aumento del recargo dominical y festivo del 75 % al 100 %, se suponen tres escenarios para una población objetivo de 1,9 millones de asalariados, seleccionada de los sectores con mayor propensión a utilizar mano de obra los domingos y festivos. En primer lugar, para el escenario en que se laboran trece domingos y 4,5 festivos al año, el sobre costo salarial alcanza el 0,3 % de</i></p>

⁵ Reportes del Mercado Laboral, Abril 2023, Núm. 26, <https://www.banrep.gov.co/es/reportes-mercado-laboral>

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
	<p>reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.</p> <p>Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.</p> <p>Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 10. de abril del año 2003.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario</p>	<p>descanso obligatorio, durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo en día de descanso es habitual cuando el trabajador o trabajadora labore tres (3) o más de estos durante el mes calendario.</p> <p>Parágrafo 2. Para todos los efectos, cuando este Código haga referencia a "dominical", se entenderá que trata de "día de descanso obligatorio". Las partes del contrato de trabajo podrán convenir por escrito que su día de descanso sea distinto al domingo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Implementación Gradual. El recargo del 100% de qué trata este artículo, podrá ser implementado de manera gradual por el empleador de la siguiente manera:</p> <p>A partir de julio de 2024, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio o de fiesta a 80%.</p> <p>A partir de julio de 2025, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio o día de fiesta a 90%.</p> <p>A partir de julio de 2026, se dará plena aplicación al recargo por laborar día de descanso obligatorio o día de</p>	<p><i>la masa salarial (COP 0,5 billones). En segundo lugar, suponiendo que se trabajan domingos y 9 festivos al año, el costo representa el 0,5 % (COP 1,1 billones) y, finalmente, para 52 domingos y 18 festivos representa el 1,1 % de la masa salarial estimada (COP 2,1 billones) (...)"</i></p>

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		<p>fiesta en los términos de éste artículo.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que, a la entrada en vigencia de la presente ley el empleador se acoja al recargo del 100%"</p>	
<p>Artículo 21.</p>		<p>Artículo 21. Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo. Se garantizará el trabajo libre de violencias y de acoso, cualquiera que sea su situación contractual, informales o de la economía popular, las personas en formación, incluidos pasantes y aprendices, las personas voluntarias, las personas en busca de empleo, postulantes a un empleo, las personas despedidas, personas que ejercen la autoridad las funciones o las responsabilidades de un empleador.</p> <p>Se entiende que será acoso o violencia en el mundo del trabajo el conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico sexual o económico incluyendo el acoso y la violencia por razón de género.</p>	<p>Es necesario delimitar con mayor precisión algunos aspectos, en especial, lo relativo al espacio y condiciones en que se pueden dar las conductas de violencia y acoso, así como los sujetos activos de los mismos, pues incluir en ellos a los terceros clientes, proveedores, escapa al ámbito laboral.</p>

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		<p>El espacio en el que se pueden dar las conductas de violencia y acoso son el espacio público o el privado, en las instalaciones del lugar de trabajo, en el transporte, en el espacio doméstico, en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación, o cualquier otro lugar en el que se comparta como una extensión de las obligaciones laborales. Puede ejercer la violencia cualquier persona sin importar su posición en el trabajo, incluidos, terceros clientes, proveedores, familiares o conocidos.</p> <p>Se garantizarán acciones de prevención y atención, con protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios, que reconozcan y aborden las violencias basadas en género contra las mujeres y el acoso sexual en el mundo del trabajo. Del mismo modo, se garantizará lo necesario para la reparación y no repetición de estas conductas.</p> <p>El Ministerio del Trabajo regulará, vigilará y sancionará su incumplimiento.</p>	

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		<p>El Gobierno Nacional dará cumplimiento a las medidas contempladas en el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Trabajo, en el término de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con la Subcomisión de Género de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, reglamentará los protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios para garantizar la eliminación de violencia y acoso y la discriminación en el mundo del trabajo.</p>	
Artículo 22. Contrato de Aprendizaje. Modifíquese el artículo 81 del Código Sustantivo del trabajo.	ARTÍCULO 81. DEFINICION. Derogado a partir de la vigencia de la Ley 789 de 2002.	ARTÍCULO 81. CONTRATO DE APRENDIZAJE.	<p>Con la modificación al artículo 81 de Código Sustantivo del Trabajo se busca regresar a la naturaleza inicial que tenía el contrato de aprendizaje, considerándolo como contrato laboral con todas las consecuencias legales en materia prestacional, lo cual incrementa considerablemente los costos para las empresas.</p> <p>El cambio de naturaleza del contrato de aprendizaje a un contrato laboral, desincentivaría la</p>

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		<p>implique desempeñarse dentro del manejo administrativo operativo comercial o financiero propio del giro ordinario de las actividades de la empresa.</p> <p>Son aspectos especiales del contrato de aprendizaje:</p> <p>a) Su finalidad es facilitar la formación para el trabajo del — aprendiz - trabajador para las ocupaciones que requiera el sector productivo.</p> <p>b) Se ejecutará estrictamente en el tiempo estipulado por los diseños curriculares o planes de estudios, que no podrá exceder de treinta y seis meses en dos etapas, lectiva y práctica.</p> <p>c) La formación se recibe a título estrictamente personal.</p> <p>d) Durante toda la vigencia de la relación, la persona recibirá de la empresa una remuneración que, en ningún caso, será inferior al salario mínimo legal mensual vigente, o del estipulado en convenciones colectivas o fallos arbitrales.</p> <p>e) El estudiante de educación formal universitaria sólo podrá suscribir su contrato en etapa práctica, salvo que se trate de un programa de modalidad dual.</p> <p>f) En los contratos de aprendizaje celebrados con estudiantes menores de</p>	<p>vinculación de los jóvenes al mundo laboral, agravando el desempleo en esta población.</p>

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		<p>edad, deberá mediar autorización del Inspector del Trabajo.</p> <p>g) Las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social se realizarán conforme a lo dispuesto en las normas que regulen la materia.</p> <p>h) El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semi calificadoras que no requieran título o calificadoras que requieran título de programas de formación complementaria ofrecidas por las escuelas normales superiores, programas de educación superior pregrado, programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, así como la oferta de formación profesional integral del SENA.</p> <p>i) Las funciones y actividades objeto del contrato de trabajo deben enmarcarse o estar directamente relacionadas con el proceso y los fines del proceso de aprendizaje del — aprendiz - trabajador.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá destinar recursos del Presupuesto General de la Nación para incentivar la contratación de aprendices, de acuerdo con la asignación que el Congreso de la República determine, mientras la tasa de</p>	

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		desempleo juvenil sea de dos dígitos y en los términos del artículo 79 de la ley 2294 de 2023, con el objetivo de apoyar la contratación de personas en formación a través de un contrato de aprendizaje por parte de micro y pequeñas empresas, hasta un 25% del SMLMV y que constituya un nuevo empleo, de conformidad con el reglamento que definan el Servicio Nacional de Aprendizaje y el Ministerio del Trabajo en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.	
Artículo 25: Modalidades de trabajo en plataformas digitales de reparto.	Artículo nuevo en la legislación Colombiana	Las relaciones entre las empresas de plataformas digitales de reparto y los trabajadores digitales en servicios de reparto podrán ser de carácter dependiente y subordinado, conforme a las reglas generales del presente código, o de carácter independiente y autónomo, evento en el cual deberán aplicarse las disposiciones y protecciones especiales enunciadas en este Título. Lo anterior sin perjuicio del respeto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 23 del presente código. Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán	La posibilidad que los trabajadores digitales en servicios de reparto pueden ser vinculados a las empresas de plataformas digitales de reparto, tanto de forma dependiente y subordinada, como de forma independiente y autónomo, está acorde las dinámicas de este tipo de trabajo, que genera ingresos a un número importante de personas, principalmente jóvenes.

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		informar de manera clara y en un lenguaje sencillo a los trabajadores digitales en servicios de reparto el alcance de la modalidad de trabajo (dependiente o independiente) a través de la plataforma digital de reparto o de la herramienta tecnológica a la que tenga acceso el trabajador o trabajadora. Cualquier modificación material al contrato que se suscriba entre las partes o a sus condiciones deberá ser objeto de conocimiento previo a su entrada en vigencia por parte del trabajador digital en servicios de reparto, relacionando las causales y motivos por los cuales se realiza, así como la posibilidad de presentar comentarios e inquietudes sobre la decisión de cambio contractual. Parágrafo. En la relación de carácter independiente y autónomo no podrán pactarse cláusulas de exclusividad para el desarrollo de las actividades de reparto que se realicen a través de la plataforma digital de reparto y las empresas de plataformas digitales de reparto deberán garantizar el ejercicio del derecho al descanso.	

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
Artículo 41.		Artículo 41: Las y los deportistas, entrenadores y entrenadoras profesionales, o extranjeros, que presten sus servicios al deporte profesional bajo la subordinación de clubes profesionales y organizaciones con o sin ánimo de lucro, deberán ser vinculados y vinculadas por éstas mediante contrato de trabajo especial, que se caracteriza por: 1. Establecer las condiciones específicas de cada modalidad deportiva, de conformidad con la labor de cada deportista, entrenador y entrenadora profesional. 2. La duración del contrato será mínimo desde la fecha de inscripción hasta el final de la temporada. 3. Podrán pactarse cláusulas de exclusividad. 4. Las cláusulas de terminación de mutuo acuerdo, no podrán menoscabar los derechos de las y los deportistas, entrenadores y entrenadoras profesionales. 5. Podrán establecerse, entre las partes, cláusulas de adquisición, obtención, negociación y	Es necesario articular esta regulación con la modificación del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que los contratos a término fijo, no podrán superar el término máximo de (4) cuatro años en ningún caso. Esa articulación es necesaria, por ejemplo, en los contratos de trabajo de los jugadores de fútbol profesional.


Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		porcentajes de los Derechos Deportivos (Derechos Federativos Económicos). 6. Establecimiento de cláusulas donde se especifica las condiciones de tiempo, modo y lugar en cuanto a la cesión del contrato de trabajo deportivo. 7. Podrán establecerse, entre las partes, cláusulas de uso y autorización de derechos de imagen, 8. Establecimiento de cláusulas de cumplimiento de la normatividad federativa deportiva general, en materia disciplinaria y en especial la normatividad antidopaje conforme la Ley 2084 de 2021 y las normas que modifiquen, complementen o adiciónen, siempre que no sea contraria a la normatividad laboral y constitucional. Parágrafo 1. Toda duda en el contrato se resolverá a favor del deportista, entrenador y entrenadora profesional. Parágrafo 2. El presente artículo no aplicará a entrenadores profesionales que presten sus servicios en calidad de independientes o autónomos, sin perjuicio	

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		del respeto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 23 del presente código	
ARTICULO 66. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 50 de 1990:		ARTICULO 70. Adiciónese al Capítulo II del título II Parte Tercera del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo: Prohibición. Cuando el sindicato o sindicatos agrupe más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, está no podrá suscribir pactos colectivos o prorrogar los que tenga vigentes. El incumplimiento de esta prohibición será objeto de investigación y posibles multas por parte del Ministerio de Trabajo de hasta 5 000 SMLMV, conforme lo establece el artículo 486 del CST. En todo caso se garantizará el debido proceso y la dosificación de la sanción deberá estar soportada en criterios objetivos como la gravedad de la infracción, la reincidencia, entre otros"	La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-288/24 (17 de julio) M.P. Cristina Pardo Schlesinger Expediente: D-15.591, declaró "(...) <i>exequible la celebración de pactos colectivos bajo el entendido que los mismos no pueden menoscabar los derechos de negociación colectiva y de asociación sindical (...) la Corte consideró que la coexistencia de los pactos colectivos y las convenciones colectivas no desconoce los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva, y la existencia de los pactos colectivos no es contraria la obligación estatal de estimular y fomentar la negociación colectiva (...)</i> "
Artículo 68. Alcance de la decisión. Modifíquese el artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo.		ARTICULO 458. DECISIÓN. Los árbitros deben decidir en equidad sobre todos los puntos de interés de los trabajadores o sus	Con la inclusión de este párrafo, las convenciones colectivas contemplarían obligaciones irredimibles, sin

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		organizaciones, planteados en el pliego de peticiones y no acordados por las partes en la etapa de arreglo directo, salvo aquellas peticiones que impliquen facultades de coestión o coadministración de la empresa o implique resolver conflictos jurídicos. Parágrafo. En ningún caso los árbitros pueden desconocer o reducir derechos de los trabajadores plasmados en leyes, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos anteriores.	importar si entre el momento de la firma de la convención y la decisión del tribunal de arbitramento, se presenten alteraciones, que afecten la situación económica y financiera del empleador.
Artículo 79. FORMALIZACIÓN DE LAS MADRES (PADRES) COMUNITARIAS Y SUSTITUTAS.		Artículo 79. FORMALIZACIÓN DE LAS MADRES (PADRES) COMUNITARIAS Y SUSTITUTAS: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculará progresivamente a las madres (padres) comunitarias y sustitutas en su planta de personal en calidad de trabajadores oficiales, priorizando aquellos grupos poblacionales ubicados en el territorio nacional con mayor índice de informalidad, sin que esto genere mayor costo fiscal. El Ministerio del Trabajo, previo estudio técnico sobre la actividad de las madres	Se hace necesario contar con el análisis del impacto fiscal que tendría esta norma teniendo en cuenta que la misma no hacía parte de los proyectos inicialmente presentados.

Artículo del Proyecto.	Actual.	Proyecto de Reforma.	Comentarios y/o Observaciones.
		(padres) comunitarias y sustitutas, determinará la base del riesgo sobre el cual se hará la afiliación y cotización en materia de riesgos laborales.	

Cordialmente,


DIANA MARGARITA OUEDA VISBAL
Procuradora Delegada.

IUS E-2023-666319

CONTENIDO

Gaceta número 1517 - Lunes, 23 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de Ley número 322 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República, honran la memoria de Alfredo Correa De Andrés y le otorgan post mortem, la condecoración de la Orden de Boyacá, en reconocimiento a su destacada labor académica y su valiente defensa de los Derechos Humanos en Colombia, se rinde homenaje público a su memoria y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 333 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones” Ley del profesional en construcción..... 6

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Procuraduría General de la Nación al Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 192 Cámara, y Proyecto de Ley número 256 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia 10